

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0959 del 30 de julio de 2020, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a los señores Elizabeth Gómez Arbeláez identificada con cédula de ciudadanía No. 1036925355, Sandra Janeth Arbeláez Grisales identificada con cédula de ciudadanía No. 39449350, Gonzalo Arbeláez Henao identificado con cédula de ciudadanía No. 15422588, Alonso Arbeláez Henao identificado con cédula de ciudadanía No. 15425068, Guillermo Arbeláez Henao identificado con cédula de ciudadanía No. 15426607 y Jesús Evelio Arbeláez Henao identificado con cédula de ciudadanía No. 15421356 por estar vertiendo aguas residuales grises, generadas en cocinas, duchas, lavaderos a una zanja por donde discurre una fuente hídrica que tributa a la quebrada San Antonio, la cual abastece la represa del Club Llanogrande en predio ubicado en la vereda Cabeceras Llanogrande del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas -75° 25' 8,9" 6° 6' 30,1" 2.150.

Que en la referida Resolución se requirió para que realizaran las siguientes actividades:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Implementar trampa de grasas donde se traten las aguas grises generadas en cocinas, duchas, lavaderos y demás.
- El efluente una vez sea tratado en la trampa de grasas, deberá ser dispuesto al suelo, mediante campo de infiltración o pozo de absorción.

Que la Resolución No. 131-0959-2020 se comunicó el 30 de julio de 2020.

Que en aras de verificar el cumplimiento del requerimiento realizado en medida preventiva No. 131-0959-2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 1 de octubre de 2020, que generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento 131-2162 de fecha 13 de octubre de 2020, visita en la que se encontró:

- *“Como se ha indicado en los informes de visitas anteriores, en el sector existe un conglomerado de viviendas que pertenecen a un mismo núcleo familiar.*
- *Las aguas residuales generadas en sanitarios en cada una de las viviendas, son dispuestas a pozos sépticos o sumideros. En la visita de campo no se evidencia que este tipo de agua residual esté siendo dispuesta a campo abierto o directamente a fuentes de agua.*
- *El sector las barreras se encontraba disponiendo las aguas residuales grises, generadas en cocinas, duchas, lavaderos y demás, por una zanja por donde discurre una fuente hídrica que tributa a la quebrada San Antonio, la cual abastece la represa del Club Llanogrande. En el momento de la visita se evidencio la construcción de nuevas trampas de grasas o mejoramiento de las mismas y ya su efluente no se dirige a la fuente hídrica, sino que va dirigido a campo de infiltración.*
- *La Familia Arbeláez presenta evidencias fotográficas durante la implementación o mejoramiento de las trampas de grasas y los campos de infiltración realizado en cada predio. Cabe aclarar que las soluciones fueron implementadas por los mismos habitantes del Sector.*
- *Durante el recorrido en campo por el Sector Las Barreras y por el predio aledaño (Construcción de nueva parcelación), ya no se perciben olores desagradables, ni proliferación de vectores y ni huellas de vertimientos sobre la fuente hídrica. Puesto que tanto la Familia Arbeláez como el Señor Diego Ríos, ya no se encuentran disponiendo las aguas grises a la fuente hídrica.”*

Y además concluyó:

- *“En la visita realizada de inspección ocular se concluye que en el sector las barreras ya no se presentan olores desagradables, proliferación de vectores y sobre la fuente hídrica no queda rastro de aguas grises provenientes del sector.*
- *La Familia Arbeláez y el Señor Diego Ríos, Dio cumplimiento a la Resolución 131-0959-2020 del 30 de julio de 2020, dado que construyeron y/o modificaron sus trampas de grasas y el efluente sale a campo de infiltración, es decir que a la fuente hídrica que se encontraba siendo afectada por los vertimientos, ya no llegan aguas residuales grises del sector Las Barreras.*
- *Cada propietario implemento las acciones encaminadas a solucionar su problemática de saneamiento básico.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-2162-2020 en el cual se verificó que los señores Elizabeth Gómez Arbeláez identificada con cédula de ciudadanía No. 1036925355, Sandra Janeth Arbeláez Grisales identificada con cédula de ciudadanía No. 39449350, Gonzalo Arbeláez Henao identificado con cédula de ciudadanía No. 15422588, Alonso Arbeláez Henao identificado con cédula de ciudadanía No. 15425068, Guillermo Arbeláez Henao identificado con cédula de ciudadanía No. 15426607 y Jesús Evelio Arbeláez Henao identificado con cédula de ciudadanía No. 15421356 dieron cumplimiento a los requerimientos realizados en la resolución 131-0959-2020, toda vez que construyeron y/o modificaron sus trampas de grasas y el efluente sale a campo de infiltración, es decir que a la fuente hídrica que se encontraba siendo afectada por los vertimientos, ya no llegan aguas residuales grises del sector Las Barreras, por lo que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-0959 del 302 de julio de 2020 ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0170 del 12 de febrero de 2019.
- Informe Técnico No. 131-0366 del 4 de marzo de 2019.
- Informe técnico No. 2431 del 30 de diciembre de 2019.
- Informe técnico No. 131-1352 del 15 de julio de 2020.
- Informe técnico No. 131-2162 del 13 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante Resolución No. 131-0959 del 30 de julio de 2020 a los señores **ELIZABETH GÓMEZ ARBELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1036925355, **SANDRA JANETH ARBELÁEZ GRISALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39449350, **GONZALO ARBELÁEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15422588, **ALONSO ARBELÁEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15425068, **GUILLERMO ARBELÁEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15426607 y **JESÚS EVELIO ARBELÁEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15421356, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a los señores Elizabeth Gómez Arbeláez, Sandra Janeth Arbeláez Grisales, Gonzalo Arbeláez Henao, Alonso Arbeláez, Guillermo Arbeláez Henao y Jesús Evelio Arbeláez Henao, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida, por lo que deberá realizar el respectivo mantenimiento de los sistemas implementados.

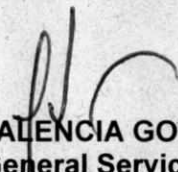
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente SCQ-131-0170-2019, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores Elizabeth Gómez Arbeláez, Sandra Janeth Arbeláez Grisales, Gonzalo Arbeláez Henao, Alonso Arbeláez, Guillermo Arbeláez Henao y Jesús Evelio Arbeláez Henao.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0170-2019

Fecha: 19/10/2020

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: FGiraldo

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente